RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD Y CONTROL DE LEGALIDAD RAD 13836318900220050064000

Martin Elias Miranda Vazques <martinmiranda07@hotmail.com>

Mié 01/02/2023 04:47 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes.

DR.
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Cordial Saludo.
Por medio de la presente radico recurso de repocision en formato PDF del proceso relacionado en asunto.
Atentamente,

MARTIN MIRANDA
ABOGADO

DR.
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO COLPATRIA SA CONTRA CLARA INES HERNANDEZ GUTIERREZ

RAD. 13836318900220050064000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 27 DE ENERO DE 2023.

Respetado señor Juez:

MARTIN ELIAS MIRANDA VASQUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.484.852, portador de la Tarjeta profesional No. 388.128 CSJ, con dirección de correo electrónico registrada martinmiranda07@hotmail.com , actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Sra. LUZ YAMILE GIL PATIÑO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 45.423.218, quien es Acreedora Hipotecaria registrada como consta en el Certificado de Tradición y Libertad F.M.I. 060-32893, según los pormenores de la E.P. #593 del ocho (8) De Septiembre 1999, Otorgada en la Notaria Primera (1) de Cartagena, me permito presentar recurso de reposición en contra del Auto del 24 de enero pero notificado por estado del 27 de enero de 2023, por medio del cual su H. Despacho resolvió negar, las solicitudes de decretar la nulidad de la notificación de la acreedora hipotecaria y realizar control de legalidad sobre las actuaciones del proceso, en la siguiente forma y términos:

I. OPORTUNIDAD

El Juzgado profirió auto el 24 de enero y notificó por estado del 27 de enero de 2023, en el que resuelve negar la solicitud de nulidad y control de legalidad.

El auto que resolvio dicha providencia se notificó en estado del 27 de enero de 2023, entonces conforme la norma procesal aplicable al caso en marras nos encontramos dentro de los 3 dia siguientes a su ejecutoria, por lo que el presente recurso de reposición es presentado en término.

II. PROCEDENCIA

Conforme lo establece el legislador en el **Art. 321 CGP**:

> *"(..)*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (..)*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (..)"*

Por lo que la providencia del 24 de enero del 2023, notificada en estado del 27 de enero del presente año es susceptible de Recurso de Reposición.

III. REPAROS CONCRETOS CONTRA EL AUTO DE 24 DE ENERO 2023.

A. ILEGALIDAD DE NOTIFICACION PERSONAL POR EMPLAZAMIENTO

El despacho manifiesta que confirma la legalidad del emplazamiento con base a que la entidad financiera que como parte actora en primera medida impetra el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de notificaciones de la tercero vinculada acreedora hipotecaria mi poderdante, la cual es una presunción legal que de no existir prueba en contrario, dicha tesis seria la correcta para tomar la decisión.

Sin embargo al momento de presentar la solicitud elevada por el suscrito de nulidad con control de legalidad, se puso de presente al H. Despacho la existencia de solicitud de Crédito 355120030003153 donde se estableció: i)Garantía Hipotecaria sobre el Bien objeto de Remate; ii) suscripción de Pagare, de ahí que este extremo procesal enerva los reclamos suscitados, entendiendo que para celebrar dicha solicitud de crédito el banco tuvo el acceso a la información del Señor Gallón Torres y de su cónyuge.

Respecto a la afirmación realizada por el Despacho de que si entonces se tiene que se pudo notificar a la demandada a la dirección que compartía con el Sr. Gallon Torres, por ende se tendría como notificada por **conducta concluyente**, en vista de que su cónyuge en el 2004 presentó una solicitud de nulidad por ser poseedor material, el suscrito debe despacharse desfavorablemente en contra de dicha afirmación, dado que si bien son cónyuges, no es dable predicar de ellos una unidad procesal en virtud de la calidad por medio de la cual ambos se han presentado al proceso; el primero de ellos, el **Sr. Gallon Torres** se presentó en calidad de *poseedor Material* del predio objeto de remate, situación que le es totalmente ajena a mi poderdante y que como tal es un acto realizado individualmente por su Cónyuge, mientras que mi poderdante a diferencia de este primero es *acreedora*

hipotecaria del extremo pasivo en esta litis, actuando también de forma independiente, por lo que si bien ellos comparten vivienda y residencia y por ende se pudo notificar a esta ultima, la Sra. Patiño Gil a esa dirección, no porque el Sr. Ruderico se hiciera parte dentro del proceso en su calidad particular y especial, es valido predicar que en esa misma actuación se podría tener como notificada por conducta concluyente a la aquí incidentante en su calidad de acreedora hipotecaria.

Lo que nos lleva al siguiente análisis del Art 301 CGP:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, s**e considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**. (negrilla fuera de texto original).*

De la anterior cita se puede afirmar que **solo** por ser **cónyuge** de una parte procesal dentro de un plenario, no implica que sea conducta concluyente, puesto que es una situación jurídico procesal que implica actuación de parte en cualquier esfera dentro del proceso, por lo que la afirmación del Despacho que mi mandante se encontraba notificada por conducta concluyente por ser cónyuge del tercero poseedor, va en contra vía de lo esbozado por nuestro legislador en el código general del proceso.

B. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

Dando desarrollo al presente recurso y con el debido respeto que se le tiene a las decisiones proferidas por el despacho, es pertinente manifestar que los elementos aducidos como prueba dentro del tramite incidental deben de ser valorados de manera holística e integral, por lo que el despacho no hace el análisis correspondiente en el entendido que la garantía del debido proceso ampara no solo el derecho a la defensa técnica sino también el acceso a la administración de justicia, por lo que quitarle validez y sustento a los elementos aportados configura un yerro a la providencia recurrida.

Según este análisis, es pertinente señalar que la Honorable corte Constitucional en Sentencia 222 – 1999:

> "*Las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión, en que no es lisa y*

llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

De lo anterior podemos afirmar que el despacho debía hacer un análisis correspondiente de la plataforma digital Justicia XXI WEB TYBA en donde como afirma en el AUTO recurrido, si bien es cierto que existen actuaciones de Carácter "*Hibrido*", no es menos cierto que al hacer ingreso correspondiente a la plataforma se evidencia la **ausencia** de la gran mayoría de piezas procesales, las cuales si configura una vulneración al principio de publicidad y subsiguientemente al debido proceso, por lo que justificar que el expediente se encuentra digitalizado, no implica que exista una publicidad efectiva de las piezas procesales, por lo que no se puede hablar de publicidad si la plataforma dispuesta para tal fin carece de TODAS las piezas procesales para el ejercicio correspondiente del derecho de acción y acceso a la administración de justicia como acreedor Hipotecario.

C. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia en comento **CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269:**

"***Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley****; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador ad litem, alega que el*

actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio" (negrilla y subrayado fuera de texto original).

El anterior precedente jurisprudencial obedece a la directriz que debe de surtirse al momento de valorar la materialización del emplazamiento correspondiente, lo que implica que sin el lleno de los requisitos establecidos por el legislador, consecuencialmente traduce una vulneración al debido proceso, puesto que la institución procesal para darle avance a un proceso con todas las garantías es la NOTIFICACION PERSONAL, aducir que una entidad **Bancaria** la cual es avalada y habilitada por el gobierno nacional (Superintendencia), con las implicaciones que tiene esta en la banca central y en el sistema financiero, es una obligación el deber **profesional** de la entidad demandante cumplir con los estándares mínimos y básicos para la aprobación de créditos y mas aun para la cancelación de los mismos, por lo que la aseveración en el escrito contentivo de la demanda al ser a titulo de "*presunción*", **debe existir prueba en contrario** para desvirtuarla, en este entendido, que mejor prueba en contrario que la carta de aprobación de crédito con la cual se le da origen al proceso ejectuvo en asunto, por lo que el desconocimiento de los requisitos del emplazamiento implica una ilegalidad en la notificación, que el despacho puede corregir con fundamento en el presente recurso.

D. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Referente a este reparo, es pertinente manifestar la afirmación contenida en auto de 24 de enero del 2023:

> "*Verificado el escrito de nulidad, este no contiene la causal de nulidad alegada solo se manifiesta que: "NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION", en dicho acápite no manifiesta expresamente cual es la causal invocada, por lo que el Despacho no encuentra satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad*."

En este sentido, el suscrito alega de manera secuencial, precisa y jurídicamente los motivos y los móviles por los cuales funda la nulidad procesal por indebida notificación, puesto que dentro del ejercicio profesional del derecho, el termino "Emplazar" aduce el mecanismo establecido por el legislador para surtir la **Notificación personal** de un sujeto procesal que por razones justificadas se desconoce su paradero, esto implica que la nulidad estaba lo suficientemente fundada para que el despacho le hiciera el análisis correspondiente y procediera de conformidad con el acervo probatorio, lo que significa que en el caso *sub-examine* el despacho omite pronunciamiento de la causal alegada dentro de su parte considerativa, para lo que el suscrito manifiesta un exceso ritual manifiesta en dicha

argumentación para no realizar el análisis correspondiente conforme a los fundamentos jurídicos esbozados en el escrito contentivo de nulidad.

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se REPONGA el auto del 24 de enero de 2023, notificado por estado del 27 de enero de 2023.

VI. ANEXOS

1. Escritura de Matrimonio.

VII. NOTIFICACIONES

El Suscrito: en el Canal digital (Regnal): martinmiranda07@hotmail.com

LUZ YAMILE GIL PATIÑO
1. Turbaco, Parcelación los Cerritos, Casa Lote C 40 lote C7.
2. Cartagena, Barrio Torices carrera 14 número 41 40 apartamento 1

Con todo respeto, de Usted,

MARTIN ELIAS MIRANDA VASQUEZ
C.C.#1.047.484.852
T.P# 388.128 CSJ

ANEXOS

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 04550411

0 4 5 5 0 4 1 1

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código C Z W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA. - - - - - - - - - - - - - - -

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA. - - - - - - - - - - - - - - -

Fecha de celebración: Año 1 9 8 7 Mes O C T Día 0 7

Clase de matrimonio: Civil [ ] Religioso [X]

Documento que acredita el matrimonio
Tipo de documento: Acta religiosa [X] Escritura de protocolización [ ]
Número: - - - - - - - - - - - -
Notaría, juzgado, parroquia, otra: P.Nuestra Señora de la Candelaria. - - - - - - -

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
GALLON TORRES RUDERICO EMILIO. - - - - - - - - - - - - - - -
Documento de identificación (Clase y número)
c.c.#8.297.086 Medellín(Ant). - - - - - - - - - - - - - - -

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
GIL PATIÑO LUZ YAMILE. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
Documento de identificación (Clase y número)
c.c.#45.423.218 Cartagena. - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
GALLON TORRES RUDERICO EMILIO. - - - - - - - - - - - - - -
Documento de identificación (Clase y número)
c.c.#8.297.086 Medellín(Ant). - - - -
Firma: Ruderico Gallon

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 6 Mes A B R Día 2 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza
PIEDAD ROMAN DE ROJAS.-

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

509 REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA

Libro de Matrimonios 15

Folio 77

Número 231

Nombres y Apellidos: RUDERICO EMILIO GALLON TORRES

LUZ YAMILE GIL PATIÑO

Padres: Jorge Gallón y Josefina Torres.-

Evelio Gil y Perpetua Patiño.-

Testigos: Bernardo Pérez A. y Rosa A. Montoya de Pérez.-

Fecha del Matrimonio: Octubre 7 de 1987.-

Oficiante: R.P.José Marino Pineda.-

Con este matrimonio quedan legitimados los hijos habidos antes: Juan David,Jorge-Alberto y Andrés Felipe bautizados en la Parroquia Sn.Pedro Claver C/gena.-

Doy fe:R.P.José marino Pineda.-

Es fiel copia del original. Cartagena, Abril 20 / 2006.-

Eduardo A.Montañez C.
Párroco

ARZOBISPADO DE CARTAGENA
GOBIERNO ECLESIASTICO

CERTIFICO QUE EL PBRO JOSE MARINO PINEDA
TENIA COMPETENCIA PARA PRESENCIAR MATRIMONIOS CANONICOS

CARTAGENA 21 ABR. 2006

ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA
OFICINA DE REGISTRO

Notaría Primera
del Círculo de Cartagena

La suscrita Notaria hace constar que la(s) firma(s) de [illegible]

corresponde(n) a la(s) que esta(n) registradas en esta Notaría. 21 ABR. 2006
Cartagena

Piedad Román de Rojas
Notaria

Notaría Primera de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 04550411

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código C Z W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.

Fecha de celebración			Clase de matrimonio	
Año 1987	Mes OCT	Día 07	Civil [ ]	Religioso [X]

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento		Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa [X]	Escritura de protocolización [ ]	----------	P. Nuestra Señora de la Candelaria.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

GALLON TORRES RUDERICO EMILIO.

Documento de identificación (Clase y numero)

c.c.#8.297.086 Medellín(Ant).

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

GIL PATIÑO LUZ YAMILE.

Documento de identificación (Clase y numero)

c.c.#45.423.218 Cartagena.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

GALLON TORRES RUDERICO EMILIO.

Documento de identificación (Clase y número)

c.c.#8.297.086 Medellín(Ant).

Firma: x Ruderico Gallón

Fecha de inscripción

Año 2006 Mes ABR Día 21

Nombre y firma del funcionario que autoriza

PIEDAD ROMAN DE ROJAS.-

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

509 REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO 11/02/04

001665

ARZOBISPADO DE CARTAGENA DE INDIAS

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA

Libro de Matrimonios 15

Folio 77

Número 231

Nombres y Apellidos: RUDERICO EMILIO GALLON TORRES

LUZ YAMILE GIL PATIÑO

Padres: Jorge Gallón y Josefina Torres.-

Evelio Gil y Perpetua Patiño.-

Testigos: Bernardo Páez A. y Rosa A. Montoya de Páez.-

Fecha del Matrimonio: Octubre 7 de 1987.-

Oficiante: R.P.José Marino Pineda.-

Con este matrimonio quedan legitimados los hijos habidos antes: Juan Pablo, Juan Alberto y Andrés Felipe bautizados en la Parroquia San Pedro Claver C/gena.-

Doy fe: R.P.José Marino Pineda.-

Es fiel copia del original. Cartagena, Abril 20 / 2000.

Eduardo A. Martelo C.
Párroco